



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 061 de 2021
Artículo 372 Código General del Proceso

Fecha:	Junio 09 de 2021
Inicio:	2:05 p.m.
Finalización:	2:19 p.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del CGP, dentro del medio de control Ejecutivo de primera instancia promovido por Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo contra Melva Pacheco Chavarro Radicación 73001-33-33-**003-2013-00122-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante

Apoderada: Christian Reinaldo Molano Garzón identificado con C.C. No. 2.236.661 de Ibagué y T.P. 187.054 del C.S. de la Judicatura.

Correo: abogchrismol27@gmail.com Celular: 3157914340

Parte Demandada

Curador ad litem: Carlos Mario Marín Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.380.007 de Bogotá y tarjeta profesional No. 218.783 del C.S. de la Judicatura.

Correo: alfmarin21@hotmail.com

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: Se tuvo en cuenta la renuncia presentada por la abogada LUCILA MARÍA CALDERÓN GUACANEME como apoderada del Hospital San Antonio ESE de Guamo por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

Se reconoció personería adjetiva al abogado Christian Reinaldo Molano Garzón, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido por la Gerente de la ESE demandante obrante en el archivo digital C1. 2013-00122 PODER HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE GUAMO.pdf

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas y de haberse planteado, tendrían que haber sido tramitadas y decididas por la vía de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Al no haber propuesta de conciliación y no contarse con la presencia de la accionada, el Despacho declaró fallida esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS – SIN RECURSO

3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Respecto al interrogatorio oficioso establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, como la parte demandante es una entidad pública, se indicó que de acuerdo con el artículo 195 del C.G.P. no era posible interrogar a su representante legal.

Frente a la demandada, como esta actúa a través de curador ad litem, se consideró que dicha situación también impedía la práctica del interrogatorio por parte del despacho.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

- Mediante sentencia de fecha 6 de noviembre de 2014 el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Melva Pacheco Chavarro contra el Hospital San Antonio E.S.E de Guamo, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 30 de octubre de 2015 y en consecuencia negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la demandante, quedando ejecutoriada el 9 de noviembre de 2015 (fl. 134-158 archivo A2. 2013-00122 CUADERNO PRINCIPAL TOMO II archivo digital del proceso ordinario)
- Mediante auto del 20 de septiembre de 2016 fueron aprobadas las costas liquidadas por secretaría en cuantía de \$ 1.288.700 a cargo de la parte demandante, señora Melva Pacheco Chavarro (fls. 188-190 archivo A2. 2013-00122 CUADERNO PRINCIPAL TOMO II archivo digital del proceso ordinario)

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el **problema jurídico** se centrará en resolver si es o no procedente que se siga adelante con la ejecución

que procura el cobro de las costas liquidadas y aprobadas en la providencia base de recaudo.

CONSTANCIA. Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Parte Ejecutante

Documentales: Se tendrán como tales en lo que fuere legal, aquellas que fueron aportadas con la solicitud de ejecución y el proceso ordinario con radicación No. 73001-33-33-003-2013-00122-00

Parte Ejecutada

No aportó ni solicitó practica de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS – SIN RECURSO

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
Artículo 443 del Código General del Proceso

Fecha:	Junio 09 de 2020
Inicio:	2:19 p.m.
Finalización:	2:42 p.m.

Conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se indicó que se dictaría sentencia en esta audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, realizando su respectiva intervención:

Ejecutante: Ratificó la solicitud de que siga adelante el proceso ejecutivo y que se declare no probada la excepción de prescripción formulada por la parte ejecutante por carecer de fundamento normativo.

Ejecutado: Reiteró la excepción de prescripción y de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, conforme los argumentos señalados al momento de proponerlas.

Ministerio Público: Solicitó que se denieguen las excepciones propuestas por la parte ejecutada y en consecuencia se siga adelante con la ejecución, por cuanto se cumplen con los requisitos del título ejecutivo y no ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, además porque se realizaron todos los trámites necesarios para la notificación de la ejecutada y ante la imposibilidad de notificarle personalmente el auto de mandamiento de pago, hubo necesidad de emplazarla.

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho profirió sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora –Hospital San Antonio E.S.E.- está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena de costas impuesta en la providencia base de recaudo, en tanto que, la ejecutada se encuentra legitimada por pasiva, ya que se impuso en su contra la condena contenida en la sentencia y en el auto que se allega como título ejecutivo.

3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CPACA indica, qué constituye título ejecutivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*** (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto definido, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, sobre las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad y lo que ocurre, es que este último se niega a satisfacerlas de forma voluntaria.

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si es o no procedente que se siga adelante con la ejecución que procura el cobro de las costas liquidadas aprobadas en la providencia base de recaudo.

5.-EXCEPCIONES

Previo a entrar en el estudio de fondo de las excepciones propuestas, es pertinente indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el proceso ejecutivo solamente pueden proponerse las siguientes excepciones:

***“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas*

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Esta previsión tiene una explicación lógica y válida y es que, dentro del proceso declarativo, como en este caso, donde se dictó esa sentencia, ya tuvo la oportunidad el Juez ordinario de pronunciarse y de declarar la existencia del derecho, y esa providencia empieza a tener una doble presunción de legalidad y de acierto, de allí que solamente esas precisas excepciones del artículo 442 y por hechos posteriores puedan alegarse dentro del trámite.

Frente a la excepción de **prescripción**, indica el curador ad-litem que se evidencia que el auto que aprobó las costas de fecha 20 de septiembre de 2016, notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, no cuenta con constancia ejecutoria, constituyéndose en un defecto que impide contabilizar los términos de prescripción de la obligación.

Advierte el Despacho que, en efecto, ni en el expediente electrónico ni en el expediente físico, aparece la respectiva constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 20 de septiembre de 2016. Sin embargo, lo que dota de ejecutoria a las providencias, no es la constancia o manifestación de vencimiento suscrita por el secretario del despacho, quien hace las veces de notario, sino el hecho mismo que transcurra el término de ejecutoria establecido en la ley, sin que contra la providencia se interpongan recursos.

En este caso, verificado el expediente, se observa que dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia del 20 de septiembre de 2016, las partes guardaron silencio y aunque no se dejó la constancia en el expediente, revisado el sistema SIGLO XXI se aprecia que la providencia que aprobó las costas calendaria 20 de septiembre de 2016, quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de septiembre de 2016, y que como se observa en el aplicativo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial esta actuación fue registrada el día 27 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no se acredita el pago de la obligación por parte de la señora Melva Pacheco Chavarro, ni se probaron las excepciones de prescripción del derecho y nulidad por indebida notificación o emplazamiento.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 13 de mayo de 2019.

7.- COSTAS.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P., el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00 m/cte.), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de Prescripción y de nulidad por indebida notificación o emplazamiento, propuesta por la entidad ejecutada.

SEGUNDO. - Seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 13 de mayo de 2019.

TERCERO. - Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense tomando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00 m/cte.); por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO – SE DECLARÓ EJECUTORIADA.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6º del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/40c867b9-bb0b-41ce-b2eb-2443d1c15760?vcpubtoken=c12a0dbd-3479-4258-9891-75a44cf7c885>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96950807a77624f0c581fa2e284abe71092f58df934d1afe179fb314db331cd8

Documento generado en 09/06/2021 03:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>